



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 1973

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320230046700
Demandante	JOHANA PAOLA GARCÍA TARAZONA C.C. 1090418338 Correo: <a href="mailto:johapaola@gmail.com">johapaola@gmail.com</a>
Apoderado(a)	LUIS FERNANDO JARAMILLO GALLEGO T.P. 345457 Email: <a href="mailto:nortelegal.abogados@gmail.com">nortelegal.abogados@gmail.com</a>

En observancia que, la parte interesada, dejen vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto # 1892 del pasado doce (12) de octubre, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

*En mérito de lo expuesto*, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

**TERCERO:** En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**

**NOTIFÍQUESE:**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0ae71e7bd4ccddff5ebeddb69684e5d729e7771d749090bc950c8c1450f030**

Documento generado en 25/10/2023 08:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1979 - 2023

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

<b>Proceso</b>	<b>FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS</b>
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2023-00446-00
<b>Parte demandante</b>	DIYIBETH IBARRA PEREZ C.C. 1.090.452.134 en representación de E.A.G.I. Calle 8 # 0E-69 Motilones Cúcuta CEL. 3122343890 <a href="mailto:diyi.sheril.fabi@gmail.com">diyi.sheril.fabi@gmail.com</a>
<b>Parte demandada</b>	RICARDO ANDRES GUERRA ROJAS C.C. 1.093.754.754 CEL 3016300046 <a href="mailto:guerraricardo471@gmail.com">guerraricardo471@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	CLAUDIA CAROLINA PARRA SÁNCHEZ C.C. 60.413.033 T.P. 162.444 del C.S. de la J. <a href="mailto:clacapasa603@hotmail.com">clacapasa603@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia I.C.B.F. <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>

La señora DIYIBETH IBARRA PEREZ, 134 en representación de E.A.G.I. por medio de apoderado, presenta demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMETARIA en contra del señor RICARDO ANDRES GUERRA ROJAS, demanda que presenta los siguientes defectos:

1. No se indica el domicilio de la parte demandada tal como se preceptúa en el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P.
2. En el acápite que el apoderado denomina "APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020" invoca una norma transitoria, que fue derogada por la Ley 2213 de 2.022.
3. Como quiera que, en el escrito de la demanda solo manifiesta lo pretendido y no solicita ninguna medida cautelar, debe compartir a través de correo electrónico la demanda y sus anexos tal

como se indica en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022 *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

4. El poder allegado no cumple con lo mandado en el segundo inciso del artículo 5, Ley 2213 de 2.022: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

## RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. **CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

## NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5288a14e9b50a0c9aa73944b766223d501e5c3e996a78c7b02197f4423afd43**

Documento generado en 25/10/2023 11:06:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1982

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	ADOPCIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2023-00416-00
Parte demandante	FRANCISCO RAÚL VALDÉS VALDÉS <a href="mailto:honginarivera@hotmail.com">honginarivera@hotmail.com</a> ;
Persona adoptar	a MARIO MANUEL PARRA DAZA <a href="mailto:Mario2002manuel@gmail.com">Mario2002manuel@gmail.com</a> ;
Vinculada	CARLOTA DAZA NAVARRO <a href="mailto:Pokjonta09@gmail.com">Pokjonta09@gmail.com</a> ;
Apoderada	Abog. KARINA DAZA SANTANA <a href="mailto:Karinadazas20@gmail.com">Karinadazas20@gmail.com</a> ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:Martab1453@gmail.com">Martab1453@gmail.com</a> ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;

Por solicitud de parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el despacho a corregir la parte motiva del Auto # 1899 de fecha 13 de octubre de 2.023, mediante el cual se admite la referida demanda de adopción, en cuanto al lugar y fecha de nacimiento del joven MARIO MANUEL PARRA DAZA.

En consecuencia, la parte considerativa de dicha providencia se corrige y para todo efecto queda así:

*“El señor FRANCISCO RAÚL VALDÉS VALDÉS, por conducto de apoderada, presenta demanda con el fin de obtener la ADOPCIÓN del joven MARIO MANUEL PARRA DAZA (21 años), nacido en el municipio Libertador, Estado Mérida, República de Venezuela, el día 5 de febrero de 2.002, acto inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial # 54398062 y NUIP # # 1125761207 del Consulado de Colombia en el municipio El Amparo, Estado Apure, República de Venezuela, hijo biológico de la señora CARLOTA*

*DAZA NAVARRO y el señor MARIO JESÚS PARRA BRICENO, demanda que cumple con los requisitos legales.”*

NOTIFIQUESE el presente auto por estado electrónico, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso, y a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo de 8 la Ley 2213/2022, corriéndoles traslado por el término de tres (03) días.

ENVIESE este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

**NOTIFIQUESE:**

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9018

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949132650ee7ab32b66cae850ef7c9145c5cdb0ea7fca8989e299d6fa14e8c3**

Documento generado en 25/10/2023 11:01:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO # 1978 - 2023**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

<b>Proceso:</b>	<b>FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA</b>
<b>Radicado:</b>	54001-31-10-003-2023-00415-00
<b>Parte demandante:</b>	YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO C.C. 1.090.419.869, en representación de A.F.M. y L.M.F.M. Avenida 22 # 17-95 Alfonso López – Cúcuta. CEL. 314-3642879 <a href="mailto:yoselin232290@gmail.com">yoselin232290@gmail.com</a>
<b>Parte demandada:</b>	GIOVANNY FUENTES BUSTACARA, C.C. 74.433.955 Avenida 22 # 17-95 Alfonso López – Cúcuta. CEL. 3202109242 <a href="mailto:fuentesgiovanny447@gmail.com">fuentesgiovanny447@gmail.com</a>
<b>Apoderado Demandante:</b>	EDWIN NORBERTO RODRIGUEZ CABALLERO, C.C. 91.159.203 T.P. 277.874 del C. S. de la J. Avenida Gran Colombia # 3 E-92, Popular – Cúcuta CEL. 3202585043 <a href="mailto:edwinrodriguez0712@hotmail.com">edwinrodriguez0712@hotmail.com</a>
<b>Procuradora de Familia:</b>	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensora de Familia:</b>	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO, en representación de A.F.M. y L.M.F.M. en contra de GIOVANNY FUENTES BUSTACARA.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Se requerirá a la parte actora para que cumpla con la anterior carga procesal, a través de empresa de correo autorizado, debiendo allegar al proceso copia en formato PDF de la certificación cotejada del

recibido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

### **R E S U E L V E**

1. **ADMITIR** la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. **ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia.
3. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. EDWIN NORBERTO RODRIGUEZ CABALLERO, C.C. 91.159.203 y T.P. 277.874 del C. S. de la J., con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
4. **NOTIFICAR** este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.
5. **REQUERIR** a la parte actora y su apoderado para que cumplan con la anterior carga procesal, a través de empresa de correo autorizado, debiendo allegar al proceso copia en formato PDF de la certificación cotejada del recibido. Lo anterior debe cumplirse, so pena de que este Operador Judicial de aplicación al artículo 317 del C.G.P.
6. **ENVIAR** este auto a la señora Procuradora de Familia, y a la Señora Defensora de Familia, al correo electrónico como mensaje de datos.

### **N O T I F Í Q U E S E:**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en

**caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a42f29ff0808ebb96f07c8fa3d3995fdf9c0c93f751cd856e41e18df2496f7**

Documento generado en 25/10/2023 08:21:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1977 - 2023

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

<b>Proceso</b>	<b>FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS PARA MAYORES</b>
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2023-00406-00
<b>Parte demandante</b>	DANNA IRENE URIBE GALVIZ C.C. 1.003.257.590 Dirección y correo desconocido
<b>Parte demandada</b>	CARLOS DANIEL URIBE RANGEL C.C. 13.883.061 Cra. 12 No.12-63 Centro de Lebrija-Santander Cel 3157866960 <a href="mailto:uriberangelcarlosdaniel54@gmail.com">uriberangelcarlosdaniel54@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	JOSE RICARDO LACOUTURE ORTIZ C.C.1.119.818.011 T.P. 399.385 del Consejo Superior de la Judicatura <a href="mailto:laor-jori@hotmail.com">laor-jori@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia I.C.B.F. <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>

La señora DANNA IRENE URIBE GALVIZ, mayor de edad, por medio de apoderado, presenta demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMETARIA en contra del señor CARLOS DANIEL URIBE RANGEL, demanda que presenta los siguientes defectos:

1. La designación del Juez al cual va dirigida la demanda se encuentra errada como quiera que se nombra al Juez Promiscuo Municipal de González– Cesar.
2. No se indica en el acápite de notificaciones de la demanda la dirección de física y de correo electrónico de la parte demandante, debe allegar esta información. Así mismo, debe indicar la dirección de residencia de la señora DANNA IRENE URIBE GALVIZ, teniendo en cuenta que, pese a que puede ser la misma en la mayoría de casos, una cosa es la dirección de

notificaciones y otra la de residencia.

3. El poder allegado conforme a lo permitido por la ley 22134 de 2.022, va dirigido al Juez Promiscuo Municipal de González– Cesar y no a este Operador Judicial.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

## **RESUELVE**

1. **INADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. **CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

## **NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51df8f817c0f8523ff4f578cb37464ce55d1947f7840559ff1c8dc4ad35fbc**

Documento generado en 25/10/2023 08:21:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto #1970

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	CONSULTA EN INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION DENTRO DEL TRAMITE POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, RADICADO #0017-2021
Radicado	54001-31-60-003- <b>2023-00384</b> -00
Despacho Origen	Abog. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES Comisaria De Familia Del Barrio La Libertad <a href="mailto:Comisaria.justiciaypazlibertad@cucuta.gov.co">Comisaria.justiciaypazlibertad@cucuta.gov.co</a>
Convocante	JORGE ENRIQUE CORDÓN C.C.# 5.473.227 Calle 19 #5-22 Barrio La Libertad Cúcuta, N. de S. Celular: 302 608 9176 No registra correo electrónico  FABIO EDUARDO CORDÓN VELASCO C.C.# 13.502.784 Calle 19 #5-22 Barrio La Libertad, Cúcuta, N. de S. Celular: 302 586 3570 <a href="mailto:fabioeduardocv@ufps.edu.co">fabioeduardocv@ufps.edu.co</a>
Convocados	GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO C.C.# 88.197.581 Calle 25 #1E-54 Barrio La Cordialidad Los Patios, N. de S. Celular: 312 882 4180 <a href="mailto:cordonvelascogiovanni@gmail.com">cordonvelascogiovanni@gmail.com</a>  JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN C.C.#1.090.479.015 Calle 23 #20-04 Barrio Nuevo Milenio Cúcuta, N. de S. Celular: 314 279 8491 <a href="mailto:Machique24@gmail.com">Machique24@gmail.com</a>

--	--

## I. ASUNTO

Procede el despacho a examinar, en grado de consulta, la providencia de fecha 4 de agosto del 2.023, proferida por la señora COMISARIA DE FAMILIA\_BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN impuesta en el acto administrativo de fecha 4 de agosto de 2.023, promovido por el señor FABIO EDUARDO CORDÓN VELASCO, identificado con la C.C.# 13.502.784, mediante la cual se sanciona al señor JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN, identificado con la C.C. # 1.090.479.015, con multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes y al señor GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO, identificado con la C.C. #88.197.581, con multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así mismo se ordena al señor GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO, retirar los enseres que ocupan la habitación en la casa de su progenitor y hacer la entrega de dicha habitación, ubicada en Calle 19 #5-22 del Barrio La Libertad de esta ciudad.

## II. ANTECEDENTES:

1.-) Mediante acto administrativo de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Abog. ZULAY MARITZA ZAMBRANO PARADA, actuando como COMISARIA DE FAMILIA\_BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, después de haber agotado el trámite legal correspondiente, RESOLVIÓ: IMPONER a los señores JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN, nieto, y GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO, hijo, la obligación de abstenerse de realizar cualquier conducta violenta (golpes, malas palabras, ofensas, insultos, amenazas) u otra similar en contra del adulto mayor su abuelo materno y progenitor. Cada uno de los hermanos y con su sobrino JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN, se abstendrá de provocar o incitar cualquier enfrentamiento o pelea del uno en contra del otro, en presencia o delante del adulto mayor JORGE ENRIQUE CORDÓN, su progenitor y abuelo materno. Además, los señores JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN y GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO, nieto e hijo del adulto mayor, deberán dejar la casa de habitación que comparten con el señor JORGE ENRIQUE CORDÓN, los primeros cinco (05) días del mes de julio de 2021, toda vez que constituyen un peligro para la salud física y mental del señor CORDÓN, adulto mayor. Y se le ilustró en el sentido que se entregará la cuota parte de los progenitores a los hijos de estos, con la condición de que al momento de dejar la casa se hará efectiva la entrega, deberán informar si se realiza con anterioridad a esta fecha para la entrega de las llaves de la casa y cuota parte. Se ordena seguimiento con el equipo técnico psico-social. ADVERTENCIA: Se les advierte a las partes que las obligaciones impuestas en esta diligencia son de estricto cumplimiento. Que el incumplimiento a la medida de protección impuesta en esta diligencia tendrá sanciones en primer lugar de MULTA de dos (02) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, cada salario mínimo por 3 de arresto. Que serán cancelados a la Alcaldía Municipal de Cúcuta. Y en segundo lugar se sancionará con arresto por 45 días, además de los delitos penales en que se incurra. Que

la violencia intrafamiliar es un delito penal. Se les hace saber a las partes que esta diligencia queda notificada en estrados. Archívense las presentes diligencias para efectos estadísticos, pero teniendo en cuenta la ejecución de la misma. Hacer entrega de la copia de la presente diligencia a las partes.

2.-) El 15 de julio de 2022, la señora COMISARIA DE FAMILIA\_BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, realiza acta de seguimiento a la medida de protección, aplicada dentro del radicado N°0017-2021, donde se indica a las partes que no se ha dado cumplimiento a la orden de desalojo y se indica: SE RESUELVE REITERAR la medida de protección impuesta en el sentido de RESPETARSE MUTUAMENTE, NO AGREDIRSE DE NINGUNA FORMA, DE GUARDAR LA PAZ Y TRANQUILIDAD FAMILIAR Y DE DARSE BUEN TRATO Y RESPETAR Y CUIDAR AL ADULTO MAYOR, SU PROGENITOR. Se les insta a recuperar el dialogo, a concertación y el respeto entre las partes en beneficio propio y como hermanos (herederos). Se les señala a los señores GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO y JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN la obligación de desocupar las habitaciones que ocupan en la casa de su padre y abuelo y hacer la entrega de las habitaciones el día 30 de agosto de 2022.

3.-) Mediante escrito radicado el día 29 de marzo del 2023, el convocante, señor FABIO EDUARDO CORDÓN VELASCO, solicitó a la COMISARIA DE FAMILIA \_ BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, se inicie INCIDENTE DE DESACATO de dichas medidas de protección, ya que se presentaron nuevos actos de violencia por parte del convocado, señor JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN, toda vez que continúan las agresiones verbales y físicas para con él.

4.-) Pasado lo anterior al Despacho, la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASA DE JUSTICIA Y PAZ DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 294/1996, modificada por la Ley 575/2000, Decreto 652/2001 y Ley 1257/2018 profirió un auto de fecha 18 de mayo del 2023, admitiendo dicho incidente de incumplimiento de medida de protección; i) Correr traslado al señor JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN, del escrito de incumplimiento presentado por el señor FABIO EDUARDO CORDÓN VELASCO. Además de lo precedido, comunicarle al convocado que deberá acreditar ante esta oficina el cumplimiento a lo ordenado en Medida de Protección Definitiva Rad. #0017-2021, so pena de ser objeto de las sanciones establecidas en la Ley 575 de 2000 y demás normas concordantes. ii) ORDENAR al psicólogo de la Comisaria de Familia valorar a los señores FABIO EDUARDO CORDÓN VELASCO y JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN el día 30 de mayo del 2023 a las 3:00 p.m., citaciones que se realizarán por secretaría. Así mismo, ORDENAR a la trabajadora social del despacho realizar visita social a la unidad doméstica del señor FABIO EDUARDO CORDÓN VELASCO, donde determine de manera clara circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se originaron los nuevos hechos de violencia. iii) Citar a las partes para el día 5 de junio de 2023 a las 3:00 p.m., con el fin de realizar audiencia de Decreto y practica de pruebas. Citaciones que se realizarán por secretaría.

El 18/mayo/2023, se elaboró el oficio comunicando a la Dra. MARÍA DE LOS ÁNGELES ESTUPIÑAN PEÑARANDA, como trabajadora social de la COMISARÍA DE FAMILIA, para que visitara el hogar de los señores FABIO EDUARDO

CORDÓN VELASCO y JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN, ubicada en la Calle 19 #5-22 Barrio La -Libertad, Cúcuta, N. de S., y rindiera el respectivo informe, con destino al incidente de incumplimiento de medida de protección.

De otra parte, se elaboraron las correspondientes NOTIFICACIONES PERSONALES para los señores FABIO EDUARDO CORDÓN VELASCO, JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN y GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO con el fin de comunicarle que el día 30/mayo/2023, a las 3:00 p.m., se le practicaría la valoración psicológica y que a las 3:00 p.m. del día 05/junio/2023 se realizaría diligencia de audiencia.

5.-) Elaboradas las correspondientes boletas de citación para el convocante y los convocados, a efectos de practicar la valoración psicológica y realizar la diligencia de audiencia de decreto y práctica de pruebas a los cuales se les notifica al domicilio personalmente, según constancia allegada al expediente.

6.-) En el informe rendido, la señora trabajadora social de la COMISARÍA DE FAMILIA manifiesta que, después de haber escuchado a los actores y colaterales (Sr. FABIO EDUARDO CORDÓN VELASCO y los Sres. GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO y JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN), se concluye que se puede evidenciar que la familia CORDÓN VELASCO, ha tenido una dinámica disfuncional, las relaciones entre hermanos han sido hostiles, carentes de comunicación y buen trato. Se evidencia conflicto de intereses, luchas de jerarquía y poder, producto de herencia familiar. Se han presentado hechos de violencia física, verbal y psicológica en la que el afectado ha sido el señor FABIO EDUARDO CORDÓN VELASCO.

Se presentan incumplimiento a la medida de protección establecida a favor del señor FABIO EDUARDO CORDÓN VELASCO por parte de los señores JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN y GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO, debido a los hechos de violencia física y verbal acontecidos y que aún no han hecho desalojo total de sus pertenencias, por lo cual se siguen presentando y generando problemáticas.

Además, haciendo referencia a las valoraciones realizadas por el psicólogo MARIO CAYETANO PÉREZ GÓMEZ a los señores FABIO EDUARDO CORDÓN VELASCO y JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN, se puede evidenciar que incumplieron la medida de protección; el señor GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO, no se presentó a la cita de valoración y no hizo llegar una certificación explicando por qué no se presentó.

7.-) Llegada la fecha y hora fijada para la diligencia de audiencia con el fin de practicar las pruebas y resolver el presente INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA (5 de junio del 2023 a las 5:00 p.m.), se presentó el convocante señor FABIO EDUARDO CORDÓN VELASCO y el convocado señor JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN. El señor GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO no se hizo presente. En esta audiencia, el señor FABIO EDUARDO CORDÓN VELASCO, se reafirmó en los hechos que lo llevaron a solicitar la apertura del presente incidente de INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA como es el maltrato verbal y físico por

parte de los señores JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN y GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO para con él.

En dicha audiencia el señor JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN manifestó que no ha realizado agresiones físicas, ni verbales y que no ha tratado mal al señor FABIO EDUARDO CORDÓN VELASCO.

En este estado el despacho entra a valorar la conducencia, pertinencia de las pruebas asomadas por las cuales se ordenará valorar los testimonios solicitados: Por el señor FABIO EDUARDO CORDÓN VELASCO, los testigos son MARIA LUISA CORDÓN VELASCO Y JORGE ENRIQUE CORDÓN, el testigo del señor JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN es el señor DIEGO, se le solicita a las partes allegar en un término no superior a 3 días, las pruebas enunciadas (videos y los documentales) que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Procede el despacho a suspender la diligencia para el día 23 de junio de 2023 a las 3:00 p.m., con el fin de realizar debida valoración probatoria de las pruebas asomadas al proceso que permitan emitir un pronunciamiento de fondo.

8.-) El 23 de junio del 2023, siendo las 5:00 p.m., fecha y hora señalada en audiencia que antecede, se reanuda la audiencia para practica de pruebas. Dejando constancia que las partes no allegan testigos a la presente diligencia. Se procede a correr traslado de las pruebas aportadas por la parte convocante señor FABIO EDUARDO CORDÓN VELASCO, igualmente se corre traslado de las pruebas aportadas por el convocado JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN. El señor GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO, no aporta pruebas.

En este estado de la diligencia, el despacho procede a suspender la diligencia para el día 17 de julio de 2023 a las 2:30 p.m. con el fin de realizar la debida valoración probatoria de las pruebas asomadas al proceso que permitan emitir un pronunciamiento de fondo.

Mediante acto administrativo de fecha cuatro (04) de agosto del dos mil veintitrés (2023), la señora COMISARIA DE FAMILIA\_BARRIO LA LIBERTAD, después de haber agotado el trámite legal correspondiente, RESOLVIÓ: **“PRIMERO: DECLARAR PROBADO** el primer incumplimiento a la medida de protección radicado 0017-2023, por parte de los señores GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía N°88.197.581 de Cúcuta (N. de S.) y JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°1.090.479.015 de Cúcuta (N. de S.) por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO: IMPONER** como sanción por el primer incumplimiento a la medida de protección N°0017-2021, multa equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, convertibles en arresto a razón de TRES (03) días por cada salario dejado de cancelar, multa que deberá cancelar el señor JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN dentro de los cinco (05) días siguientes una vez quede en firme el presente fallo. **TERCERO: ORDENAR** al señor GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO, desocupar (sacar) de la habitación los enseres que ocupa en la casa de habitación de su progenitor y hacer la entrega de la habitación ubicada en la Calle 19 #5-22 Barrio La -Libertad, Aguas Calientes. **CUARTO: OFICIAR AL**

COMANDO DE LA POLICIA para que den cumplimiento al numeral TERCERO. **QUINTO: IMPONER** como sanción por el primer incumplimiento a la medida de protección N°0017-2021, multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, convertibles en arresto a razón de TRES (03) días por cada salario dejado de cancelar, multa que deberá cancelar el señor GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO dentro de los cinco (05) días siguientes una vez quede en firme el presente fallo. **SEXTO: REMITASE** de manera inmediata el expediente al Juzgado de Familia reparto, en grado jurisdiccional de **CONSULTA**, conforme lo ordena la Ley 294/96. **SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno. **OCTAVO:** Comuníquese el presente fallo a las partes procesales. **NOVENO:** Trasladar las presentes actuaciones a la fiscalía general de la Nación.

### III. CONSIDERACIONES:

Recordemos que el incidente citado es un procedimiento especial por medio del cual se busca la efectividad al amparo para prevenir el cabal cumplimiento del fallo y sancionar a los responsables del incumplimiento, toda vez que se quiere dar prioridad y efectividad al derecho vulnerado.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

### IV. CASO CONCRETO:

Es bueno advertir de entrada que, conforme a los antecedentes expuestos está claro que, JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN y GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO, no cumplieron en lo absoluto con las medidas de protección definitivas impuestas por la señora COMISARIA DE FAMILIA en la audiencia del 13 de mayo del 2021, de la manera como allí se ordenaron, encaminadas a garantizar la protección de los señores JORGE ENRIQUE CORDÓN (adulto mayor) y FABIO EDUARDO CORDÓN VELASCO.

Es decir que, los señores JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN y GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO, siguen comportándose de manera agresiva, grosera, altanera, con palabras soeces, faltando el respeto a su padre, el señor JORGE ENRIQUE CORDÓN y a su familiar, FABIO EDUARDO CORDÓN VELASCO, actos que no tienen justificación alguna, comportamiento que se ha convertido en una conducta recurrente; por consiguiente, encuentra este

despacho que las sanciones impuestas por la referenciada COMISARIA DE FAMILIA\_BARRIO LA LIBERTAD, se ajustan al orden jurídico, lo que, al decir de reiterada jurisprudencia, revela que hubo franca rebeldía contra los mandatos de la funcionaria, quien merece respeto y obediencia por ser una autoridad administrativa que actúa de conformidad con la ley.

Así las cosas, sin más consideraciones, este operador judicial, confirmará las decisiones adoptadas antes reseñadas, modificando el numeral tercero en el sentido de dar un término para que desocupe o saque definitivamente las cosas de la habitación y se las lleve fuera de la casa de su padre quien merece respeto, paz, tranquilidad y obediencia, el cual quedará así:

**“TERCERO: ORDENAR** al señor GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO, **dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto**, desocupar (sacar) definitivamente de la habitación los enseres que aún tiene en la casa de habitación de su progenitor y hacer la entrega a este de la habitación ubicada en la Calle 19 #5-22 Barrio La -Libertad, Aguas Calientes.”

En consecuencia, de lo expuesto, al tenor del artículo 52 del Decreto #2591 de 1991, resultaba procedente imponer al señor JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN, la sanción equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debían ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo y al señor GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO la sanción equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debían ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo.

De otra parte, advertirá a los señores JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN y GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO sobre el pago de la sanción pecuniaria impuesta y las consecuencias en caso de no hacerlo.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575/2000, ha de señalar este despacho, que en caso de que, los señores JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN y GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO, cambien su comportamiento y su conducta, ajustándose a las reglas de la moral y las buenas costumbres, encaminadas a una convivencia sana y pacífica al interior de la vivienda que habitan rodeados de su propia familia, podrán solicitar la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas, tal como lo dispone el Artículo 18 de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575/2000: **“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.”**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia de fecha 4 de agosto del 2023, proferida por la señora COMISARIA DE FAMILIA \_BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR DESACATO A LAS MEDIDA DE PROTECCIÓN, radicado # 0017-2021, promovido por el señor FABIO EDUARDO CORDÓN VELASCO, identificado con la C.C.# 13.502.784, contra el señor JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN, identificado con la C.C. # 1.090.479.015, y el señor GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO, identificado con la C.C. #88.197.581, por lo expuesto, **MODIFICANDO** el numeral tercero en el sentido de dar un término para que GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO desocupe o saque definitivamente las cosas de la habitación y se las lleve fuera de la casa de su padre quien merece respeto, paz, tranquilidad y obediencia, el cual queda así:

**“TERCERO: ORDENAR** al señor GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO, **dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto**, desocupar (sacar) definitivamente de la habitación los enseres que aún tiene en la casa de habitación de su progenitor y hacer la entrega a este de la habitación ubicada en la Calle 19 #5-22 Barrio La -Libertad, Aguas Calientes.”

**SEGUNDO:** CONFIRMAR las sanciones impuestas por la COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASA DE JUSTICIA Y PAZ DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, dentro del presente tramite, con relación a los señores JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN y GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO. Así como los demás puntos referidos en la providencia consultada, como se indicó en las consideraciones de esta decisión.

**TERCERO:** ADVERTIR a los señores JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN y GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO, que en caso de que no cumplan con el pago de la sanción pecuniaria impuesta en suma igual a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes y dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, respectivamente, dineros que deberán ser consignados de sus propios pecunios a favor de la TESORERIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, dentro del plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme a las motivaciones precedentes, se les aplicará la sanción conmutable de tres (03) días de arresto por cada salario mínimo mensual legal vigente, impuesta en el proveído dictado en la audiencia del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASA DE JUSTICIA Y PAZ DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad.

**CUARTO:** NOTIFICAR a todos los intervinientes conforme lo ordena la ley; diligencia que queda a cargo de la señora COMISARIA DE FAMILIA\_ BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, quien deberá proceder a notificar este auto a los señores JORGE ENRIQUE CORDÓN y FABIO EDUARDO CORDÓN VELASCO y a los señores JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN y GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen, a través del correo electrónico [comisaria.justiciaypazlibertad@cucuta.gov.co](mailto:comisaria.justiciaypazlibertad@cucuta.gov.co)

**SEXTO:** DEJAR las respectivas anotaciones una vez cumplido lo anterior.

**SEPTIMO:** ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

**OCTAVO:** NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del código general del proceso.

**NOTIFIQUESE:**

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

**Proyectó: 9018**

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a57c23e329f8ee37ef5242b9ff81a9382d5e17d258e2c7bdafb043cf0cfc62**

Documento generado en 25/10/2023 08:27:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1984-2.023

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

<b>Proceso:</b>	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
<b>Radicado:</b>	54001-31-60-003-2023-000083-00
<b>Parte demandante:</b>	DIANA CAROLINA VELANDIA SUESCUN CC. 1090385938 de Cúcuta Representante legal del menor D.A.G.V. <a href="mailto:dianitavelandia@gmail.com">dianitavelandia@gmail.com</a>
<b>Parte demandada:</b>	WILMER GARCIA FLOREZ CC.91493916 de Cúcuta <a href="mailto:flogarwil@gmail.com">flogarwil@gmail.com</a> <a href="mailto:wilmer.garcia4@unipamplona.edu.co">wilmer.garcia4@unipamplona.edu.co</a>
<b>Apoderado Demandante:</b>	VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ C.C. 1090394651 de Cúcuta T.P No 217.280 del C.S.J. <a href="mailto:victorabogadoparedes@hotmail.com">victorabogadoparedes@hotmail.com</a> <a href="mailto:mailto:gonlazo99@hotmail.com">mailto:gonlazo99@hotmail.com</a>
<b>Apoderado Demandado:</b>	GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ C.C. 88.260.665 de Cúcuta T.P No 361.700 del C.S.J. <a href="mailto:ninoyabogados@gmail.com">ninoyabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:giovanniquintero09@gmail.com">giovanniquintero09@gmail.com</a>
<b>Procuradora de Familia:</b>	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Entidades:</b>	EPS SURAMERICANA S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co">notificacionesjudiciales@epssura.com.co</a>

Dando alcance al requerimiento efectuado por el apoderado de la parte demandante, se procede a REQUERIR a la EPS SURAMERICANA S.A. para que, conforme en la información que reposa en sus bases de datos y teniendo en cuenta que el señor WILMER GARCIA FLOREZ C.C. 91.493.916 de Cúcuta, registra como activo, cotizante en esa entidad, a la mayor brevedad posible cumplan con la orden judicial de remitir a este Despacho

1. ¿Cuál es empleador que se encuentra realizando los aportes en salud al demandado?
2. Manifestar el ingreso base de cotización del demandado.

**NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7aa2cf142aad991f775bd903f861e1e1b3a06ee4d3335186d3ad83bc7c7b54**

Documento generado en 25/10/2023 11:06:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001316000320220043500

Auto N° 1952-2023

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	540013160003202200435
Parte demandante	LAURA LILIANA WILCHES JIMENEZ <a href="mailto:liliwilches@gmail.com">liliwilches@gmail.com</a>
Parte demandada	EDWIN DAVID HERRERA MOLINA <a href="mailto:edhm80@hotmail.com">edhm80@hotmail.com</a>
Apoderada Parte Demandante	PEDRO LUIS INFANTE LISCANO TP 337258 <a href="mailto:pedroluis234212@gmail.com">pedroluis234212@gmail.com</a>
Apoderado parte demandada	CONCEPCION DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS TP 42.257 <a href="mailto:rosario-1957@hotmail.com">rosario-1957@hotmail.com</a> ;

Teniendo en cuenta la afirmación hecha por la abogada CONCEPCION DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS en cuanto a la solicitud de notificación de la demanda, el juzgado no ha enviado copia de la demanda respectiva se le informa a la apoderada que el día siete (7) de junio del año en curso se le envió el auto que tiene al demandado notificado por conducta concluyente al correo [rosario-1957@hotmail.com](mailto:rosario-1957@hotmail.com) anexando el respectivo link del expediente con se puede observar en la siguiente imagen.

**ENVIO AUTO 938 PROCESO RAD 2022-00435**

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 7/06/2023 3:02 PM

Para:edhm80@hotmail.com <edhm80@hotmail.com>;rosario rodriguez villalobos <rosario-1957@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (164 KB)

2022-435AutoNotificacionConductaConcluyente.pdf;

 [54001316000320220043500](#)

Así mismo, teniendo en cuenta que el señor EDWIN DAVID HERRERA MOLINA a través de apoderado Judicial en la contestación de la demanda vista a los consecutivos 35 al 35 del expediente digital propone excepciones, de conformidad con el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso **CORRASE** traslado por el término de diez (10) días.

**REMITASE** a los correos electrónicos de la parte demandante las excepciones propuestas vistas a los consecutivos 33 al 35 del expediente digital.

**NOTIFIQUESE**

**(firmado electrónicamente)**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a9b663d96d08e2019efd85bfd93121aa5288639be13e717f833fd4c64d692**

Documento generado en 25/10/2023 10:57:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 5400131600032022-415

Auto N° 1547-2023

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320220041500
Parte demandante	DIONY MARCELA HENAO ALZATE <a href="mailto:dionymarcelahenaoalzate@gmail.com">dionymarcelahenaoalzate@gmail.com</a>
Parte demandada	JORGE IVAN VILLAMIZAR ESCOBAR <a href="mailto:arqvillaesco@gmail.com">arqvillaesco@gmail.com</a> ;
Apoderada Parte Demandante	ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ <a href="mailto:abogoadrianrincon@hotmail.com">abogoadrianrincon@hotmail.com</a>
Apoderado parte demandada	Abogado DIEGO JESUS PORRAS QUEVEDO <a href="mailto:dporrasquevedo@gmail.com">dporrasquevedo@gmail.com</a> ;

Vencido el término de traslado de las excepciones, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS; en consecuencia, SE DISPONE:

### 1- fijación de fecha y hora para diligencia de audiencia:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las (3:00) de la tarde del día (04) del mes diciembre del año dos mil veintitrés (2023)** Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

### 2- Advertencia:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372

del C. G. P. El juzgado no los citará.

### **3- Decreto de pruebas:**

4.1- De la parte demandante:

4.1.1-Documentales:

Se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

4.2-De la parte demandada:4.2.1-Documentales:

Se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

4.3- De oficio:

4.3.1-Interrogatorio de parte:

**Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.**

## 5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

### A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

#### B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audio visuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de

obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

ENVIASE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, comomensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060e4280f8cc9a9fabe1366a2e00448270be1f0c51d7d0344b2b368acf10176d**

Documento generado en 25/10/2023 10:57:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO # 1972 -2023**

<b>Proceso:</b>	ALIMENTOS
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00353-00
<b>Demandante:</b>	Abogado WILMAR ALEXI OSORIO OVALLES Defensor de familia Centro Zonal Uno de Cúcuta <a href="mailto:Wilmar.osorio@icbf.gov.co">Wilmar.osorio@icbf.gov.co</a> ;  Por solicitud de la señora KELLY STHEFANIA OJEDA PEREZ Representante legal de del menor de edad A.C.R.O. Avenida 17ª # 8-28, Barrio San Miguel, Cúcuta <a href="mailto:kellyestefaniaojedaperez@gmail.com">kellyestefaniaojedaperez@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	YOSIMAR JAIR REYES ANGARITA 310 602 4562 Estación Policía Receptor Casanare DECAS <a href="mailto:Yosimar.reyes3193@correo.policia.gov.co">Yosimar.reyes3193@correo.policia.gov.co</a>
<b>Otras entidades:</b>	PAGADOR POLICIA NACIONAL <a href="mailto:ditah.gruno-em5@policia.gov.co">ditah.gruno-em5@policia.gov.co</a> <a href="mailto:decas.gutah-nomina@policia.gov.co">decas.gutah-nomina@policia.gov.co</a> <a href="mailto:decas.gutah@policia.gov.co">decas.gutah@policia.gov.co</a> <a href="mailto:decas.gutah-des@policia.gov.co">decas.gutah-des@policia.gov.co</a>
<b>Acompañar auto de certificación bancaria obrante renglón 32 del expediente</b>	

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por intermedio de apoderado la Sra. KELLY STHEFANIA OJEDA PEREZ, en su calidad de demandante, solicita se le comunique al pagador Policía Nacional la cuenta bancaria que apertura para recibir los dineros de la cuota de alimentos fijada en el proceso de la referencia aportando para ello el certificado de vigencia de cuenta de ahorros Bancolombia No 83454851393.

En atención a lo anterior se realiza revisión del expediente encontrando que mediante acta # 112 del 8 de junio de 2023, se aprobó el siguiente acuerdo suscrito entre las partes:

*“El señor YOSIMAR JAIR REYES ANGARITA Identificado con la C.C. No. 1.090.490.438, se compromete a portar como cuota alimentaria para su hijo A.C.R.O., en un equivalente a los dieciséis puntos sesenta y seis por ciento (16.66%) del salario que devenga como miembro activo de la Policía Nacional, previos los descuentos de ley, como cuota ordinaria mensual empezando a regir los primeros cinco (5) días del mes de julio del año calendario. El mismo porcentaje (dieciséis puntos sesenta y seis por ciento (16.66%)) deberá ser descontado sobre primas legales y extralegales, bonificaciones y similares e indemnizaciones*

*reconocidas por causas distintas a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, vacaciones, auxilios, etc. Así como de los descuentos legales que se le aplican sobre dichas acreencias.*

*La cuota ordinaria será cancelada los primeros cinco días de cada mes y las extraordinarias durante los primeros quince días del mes de julio y diciembre de cada año.*

*Estas sumas serán pagadas directamente por el señor pagador de la Policía Nacional, en favor de la señora KELLY STHEFANIA OJEDA PEREZ, identificada con la C.C. # 1.090.490.438, a través de la cuenta de Bancolombia Ahorro a la Mano # 03133841589.”*

Visto lo anterior y como quiera que es procedente **ACCEDER** a la solicitud de la demandada se dispone:

**PRIMERO: INFORMAR** al pagador POLICIA NACIONAL que, a partir de la fecha, consigne los dineros correspondientes a la cuota de alimentos fijada en el proceso de la referencia en la cuenta de ahorros No 83454851393 de Bancolombia a nombre de la Sra. KELLY STHEFANIA OJEDA PEREZ identificada con C.C. # 1.090.490.438.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al pagador POLICIA NACIONAL y al encargado del área de nómina de la entidad que el incumplimiento a esta orden los hace solidariamente responsables de las sumas dejadas de descontar.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes y apoderados que, cada vez que vayan a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

## NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ca08defaf448fd00ee83056df1319ecb623bec2c193e7f5508cc8f22e5fdb1**

Documento generado en 25/10/2023 08:24:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 1964-2023

Proceso:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado:	54001-31-60-003-2022-00252-00
Demandante:	ERIKA GEORGINA CONTRERAS PEÑARANDA C.C. # 1.094.858.445 <a href="mailto:Erikacon10@gmail.com">Erikacon10@gmail.com</a>
Demandado:	MAY JAYSON CUBILLOS C.C. # 11.367.763 <a href="mailto:majaysoncubillos@hotmail.com">majaysoncubillos@hotmail.com</a>

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre, dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la solicitud por la demandante en la que afirma que a la fecha el demandado MAY JAYSON CUBILLOS no ha dado cumplimiento a lo relacionado con el pago de la cuota de alimentos acordado por las partes y consignado en providencia del 30 de enero de 2023, se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** al Señor MAY JAYSON CUBILLOS para que se ponga al día en el pago de las cuotas de alimentos a las que se encuentra obligado.

**SEGUNDO: CONMINAR** al demandado para que cumpla de manera PUNTUAL Y OPORTUNA con el pago de la cuota obligación de alimentos de la que trata el proceso de referencia.

**TERCERO: HACER SABER** a la Sra. ERIKA GEORGINA CONTRERAS PEÑARANDA que para el cobro de las cuotas de alimentos que se encuentren en mora debe promover un proceso ejecutivo de alimentos o una acción penal por inasistencia alimentaria.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

### NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9004

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb44ba11fd8ebe86f3f2ac2f3eeda38e36880f112b08adfc732321b85e1bb4**

Documento generado en 25/10/2023 08:24:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 1976 - 2023**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

<b>Proceso:</b>	<b>FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS</b>
<b>Radicado:</b>	54001-31-60-003-2021-00473-00
<b>Parte demandante:</b>	JESSICA DAIANA ROLON JAIMES C.C. # 1093760200 <a href="mailto:Rolonjessica10@gmail.com">Rolonjessica10@gmail.com</a>
<b>Parte demandada:</b>	WUILLIAM GREGORIO PEREZ MENESES C.C. 88.252.406 Celular: 313 394 4811 Calle 12 # 1-67 Motilones
<b>Apoderado demandante:</b>	KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO Defensora de Familia del Centro Zonal #2 del ICBF Obrando en interés de las menores D.I.P.R. y S.S.P.R. <a href="mailto:Karen.marquez@icbf.gov.co">Karen.marquez@icbf.gov.co</a>
<b>Procuradora de Familia:</b>	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensora de Familia:</b>	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>
<b>Enviar este auto por correo a la parte demandante y su apoderado, anexando los archivos vistos a folio 007, 009, 036, y 038 del expediente digital.</b>	

Teniendo en cuenta el control de legalidad realizado en audiencia celebrada el pasado 14 de abril de 2.023, en cuanto a la nulidad saneable descubierta, se exhorta a la señora JESSICA DAIANA ROLON JAIMES en calidad de parte demandante y a su apoderada, con el fin de que notifiquen al señor WUILLIAM GREGORIO PEREZ MENESES a través de correo certificado a la dirección física, Calle 12 # 1-67 Motilones, compartiéndole los archivos 007, 009, 036 y 038, adjuntos con este auto, a efectos de que ejerza su derecho de defensa, corriéndole traslado por el término de 3 días y de 10 días, para que solicite el link del proceso y si lo cree conveniente se pronuncie acerca de la nulidad, o en su defecto, conteste la demanda impetrada en su contra.

**NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da33764fcbcea54c223e934255a9eab3e70d6ebbbb8cd7e6a257562fab5305**

Documento generado en 25/10/2023 08:21:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Sentencia # 329

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL - Divorcio
Radicado	54001-31-60-003-2021-00464-00
Parte demandante	BERMAN FRANCISCO MERCADO MUÑOZ C.C. # 77.171.330 <a href="mailto:nninijoca@2013@gmail.com">nninijoca@2013@gmail.com</a> ; Anexar archivos 089-092
Parte demandada	JULIES ESTHER OÑATE PACHECO C.C. # 49.788.193 <a href="mailto:jilueso@gmail.com">jilueso@gmail.com</a> ; Anexar archivos 089-092
Apoderada	Abog. MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ T.P. # 221.875 del C.S.J. <a href="mailto:magdagisela82@gmail.com">magdagisela82@gmail.com</a>
Apoderado	Abog. DANIEL ANDRÉS BAEZ FUENTES T.P. #340.961 del C.S.J. <a href="mailto:Daniel567983@gmail.com">Daniel567983@gmail.com</a> ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;
	Notaria Segunda del Circulo de Valledupar <a href="mailto:segundavalledupar@supernotariado.gov.co">segundavalledupar@supernotariado.gov.co</a> ; Anexar archivo renglón 091-092  Notaria Primera del Circulo de Valledupar <a href="mailto:primeravalledupar@supernotariado.gov.co">primeravalledupar@supernotariado.gov.co</a> ; Registro civil de nacimiento del señor B.F.M.M. Anexar archivo renglón 092

Presentado por los señores partidores el trabajo partición y adjudicación de bienes y deudas de la sociedad conyugal de los señores BERMAN FRANCISCO MERCADO MUÑOZ, identificado con la C.C. # 77.171.330 y JULIES ESTHER OÑATE PACHECO, identificada con la C.C. # 49.788.193, de conformidad con lo dispuesto en la regla 1ª del Art. 509 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procede a impartirle la respectiva aprobación de plano por reunir las exigencias legales y por cuanto es un asunto manejado de común acuerdo entre los interesados, por conducto de apoderados.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR de plano en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación

de bienes y deudas presentado dentro del trámite de liquidación de la sociedad conyugal de los señores BERMAN FRANCISCO MERCADO MUÑOZ, identificado con la C.C. # 77.171.330 y JULIES ESTHER OÑATE PACHECO, identificada con la C.C. # 49.788.193, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** DECLARAR legalmente liquidada la sociedad conyugal de los señores BERMAN FRANCISCO MERCADO MUÑOZ, identificado con la C.C. # 77.171.330 y JULIES ESTHER OÑATE PACHECO, identificada con la C.C. # 49.788.193.

**TERCERO:** INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los excónyuges.

**CUARTO:** ENVIAR a los interesados, a través de los correos electrónicos como datos adjuntos, el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas y esta providencia.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta providencia por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba7b2a22005b419d07b7d7464e5a3ca02ac32a40b61c47b4b90e0d5d512b01a**

Documento generado en 25/10/2023 11:01:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 1971 - 2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2020-00012-00
Demandante:	LIGIA ESTELLA TABARES FALLA C.C. # 37.340.533 <a href="mailto:entralgoangie@hotmail.com">entralgoangie@hotmail.com</a>
Demandado:	GERMAN ENTRALGO RAMIREZ C.C. # 13.172.006 <a href="mailto:lentralgo@hotmail.com">lentralgo@hotmail.com</a> , <a href="mailto:German.entralgo@ecopetrol.com.co">German.entralgo@ecopetrol.com.co</a> , <a href="mailto:entralgogerman@hotmail.com">entralgogerman@hotmail.com</a>

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderada la Sra. LIGIA ESTELLA TABARES FALLA en su calidad de demandante, informa al despacho que ha llegado a un acuerdo con el Sr. GERMAN ENTRALGO RAMIREZ para el pago de las cuotas alimentarias fijadas en el proceso de la referencia; sobre dicho acuerdo precisa que el Demandado cancelara mensualmente la cuota de alimentos de manera directa a su hija A.P.E.T. por lo cual solicita se levante la medida de embargo que, por el presente proceso, recae sobre el sueldo del demandado y, consecuentemente, se abstenga de comunicarse la misma al nuevo pagador.

Por lo anterior este despacho dispone **ACCEDER** a lo solicitado por el peticionario y **TOMAR NOTA** del nuevo acuerdo establecido entre las partes y **LEVANTAR** la medida de embargo fijada en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

## NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

9004

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b1b055bd44991e34c080d3ad8074e81ca37da24ac2502e57f13bfe5ac5d11f**

Documento generado en 25/10/2023 08:24:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

Radicado 54001316000320180047600

Auto N° -2023

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	540013160003201800047600
Parte demandante	KAREN ANDREINA MENDOZA MENESES <a href="mailto:Andreina_2098@hotmail.com">Andreina_2098@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:pekitax13@hotmail.com">pekitax13@hotmail.com</a>
Parte demandada	EMERSON LEONARDO HIGUERA GARCIA <a href="mailto:emersonleonardohigueragarcia@hotmail.com">emersonleonardohigueragarcia@hotmail.com</a> ;
Apoderada Parte Demandante	JHOYNER ANDRES OLIVOS <a href="mailto:j.a.or17@hotmail.com">j.a.or17@hotmail.com</a>
Apoderado parte demandada	ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA <a href="mailto:angelicavillamizar79@gmail.com">angelicavillamizar79@gmail.com</a>
Migración Colombia	<a href="mailto:noti_judiciales@migracioncolombia.gov.co">noti_judiciales@migracioncolombia.gov.co</a> ;
Centrales de Riesgos	<a href="mailto:cifin_tutelas@cifin.co">cifin_tutelas@cifin.co</a> <a href="mailto:cifin_tutelas@transunion.com">cifin_tutelas@transunion.com</a>

En escrito presentado allegado desde el correo de la señora KAREN ANDREINA MENDOZA MENESES donde solicitan en conjunto con el demandado EMERSON LEONARDO HIGUERA GARCIA, la TERMINACION DEL PROCESO y el levantamiento de las medidas cautelares manifestando que a la fecha se encuentra el demandado a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación y todo concepto de la cuota de alimentos.

En consecuencia, se dispone el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la INSCRIPCIÓN del señor EMERSON LEONARDO HIGUERA

GARCIA identificado con la C.C. # 1093773882, en el Registro Nacional de Protección Familiar ante Migración Colombia y el Reporte ante las Centrales de Riesgos.

Se advierte a **MIGRACION COLOMBIA y las CENTRALES DE RIEGOS**, con el envío a su correo electrónico del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Así mismo, solicitan la entrega del depósito judicial # 4510100009901129 por valor de \$1.391.740,00 al señor EMERSON LEONARDO HIGUERA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía 1093377882 a la cual SE ACCEDE para lo cual se **AUTORIZA** la entrega a través de la plataforma del Banco Agrario una vez ejecutoriado el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por pago total de la deuda.

**SEGUNDO: LEVANTAR** medidas cautelares decretadas, la INSCRIPCIÓN del señor EMERSON LEONARDO HIGUERA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía 1093377882, en el Registro Nacional de Protección Familiar ante Migración Colombia y el reporte ante Centrales de Riesgos

**TERCERO: ADVERTIR MIGRACION COLOMBIA y a las CENTRALES DE RIESGOS**, con el envío a su correo electrónico del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

**CUARTO. SE ACCEDE** a la entrega del Depósito Judicial # 4510100009901129 por valor de \$1.391.740,00 al señor EMERSON LEONARDO HIGUERA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía 1093377882, para lo cual se **AUTORIZA** la entrega a través de la plataforma del Banco Agrario, una vez ejecutoriado el presente auto.

**QUINTO: ARCHIVAR** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE:**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda Juez**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26930f79109fc1884fee275e3c9905849edf46f95024a22c27784190ec1f4427**

Documento generado en 25/10/2023 10:57:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### AUTO # 1975

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario)  ✓ Con sentencia declarando interdicción judicial
<b>Radicado</b>	540013110003-2016-00499-00
<b>Persona declarado interdicto</b>	JORGE OSCAR BECERRA RUIZ C.C. # 88.000.087
<b>Interesada</b>	NUBIA OTILIA BECERRA C.C. # 51.629.364 Carrera 7 A No. 150-70 Apto 304 Edif. Astillero Uno de Bogotá
<b>Apoderado Judicial</b>	DARIO ALEXANDER ALBARRACIN VALDERRAMA T.P. 204468 del C.S. de la J. Celular: 313 3900527 Correo: <a href="mailto:asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com">asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com</a>
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Oficina de archivo –Apoyo Judicial <a href="mailto:archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención al escrito de poder conferido por la señora NUBIA OTILIA BECERRA RUIZ, obrante, este Estrado Judicial por considerarlo pertinente y necesario, ordena requerir a la Oficina Central de Archivo de Apoyo Judicial, para que remitan el expediente de la referencia, a efectos de tomar las medidas respectivas, con ocasión a la revisión y/o adjudicación de apoyo, de la persona declarada interdicta. Por secretaría procédase de conformidad a través del correo [archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) informándose la caja de archivo.

**Reconocer** personería Jurídica al Dr. DARIO ALEXANDER ALBARRACIN ALDERRAM, con T.P. # 204468 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la señora NUBIA OTILIA BECERRA RUIZ, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc48f082162d3cf8dfad6c58083d36d6302a7f261ae001436492d51d240d396**

Documento generado en 25/10/2023 08:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### AUTO # 1974

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023).

<b>PROCESO</b>	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario) ✓ Con sentencia declarando interdicción judicial
<b>RADICADO</b>	540013160003-20014-00064-00
<b>Persona declarada interdicta</b>	VICTOR MANUEL RAMÍREZ MEJIA C.C. #1.090.396.705
<b>Curadora del interdicto</b>	SOLANGEL MEJIA BEDOYA C.C. #24.942.677 Manzana D Casa 80 Barrio La Isla Cuba Pereira, Risaralda 305 892 0621 Victorm4ramirez216@gmail.com ✓ Posesionado(a): 27 de marzo de 2.015
<b>Procuradora de Familia</b>	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

**Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Dra. Hilda González Neira, mediante providencia de cinco (05) de octubre del año 2022, a través del se dirimió conflicto de competencia y se dispuso:

**“...PRIMERO:** Declarar que el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, es el competente para conocer de la acción referenciada.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a ese despacho judicial para que continúe el trámite del expediente.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión al Juzgado Primero de Familia de Pereira, Risaralda, y a los interesados...”.

Ahora bien, con el ánimo de dar continuidad al trámite del proceso, se procede a realizar requerimiento a la parte interesada, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., a efectos de que informen si tienen interés alguno en continuar con el trámite de revisión y/o adjudicación de apoyo en favor del señor



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VICTOR MANUEL RAMÍREZ MEJIA identificado con la C.C. #1.090.396.705, so  
pena de Decretar el Desistimiento Tácito.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896ebf670667980a9e46cbf3a85ba75fab72410d8ddeb37ab996cf991f65f2d1**

Documento generado en 25/10/2023 08:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>